



Se publica este periódico oficial los
Lunes, Miércoles y Viérnes. se admi-
ten suscripciones en la Casa-comercio
de D. José Roson, calle de Malcocina-
do, al respecto de 10 reales mensua-
les para los que lo reciban por el cor-
reo franco de porte y 8 rs. en esta
Ciudad, llevados a su domicilio.

Las reclamaciones, comunicado y
anuncios que se hagan, se remitirán
a la espresada Casa-comercio del Sr.
de Roson, francos de porte, pues de
lo contrario no se recibirán

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 20 DE ENERO DE 1854.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NÚMERO 83.

En circular inserta en el Boletín oficial del día de ayer se halla la Real orden de 11 del actual por la que se dispone que los quintos correspondientes al último reemplazo destinados al arma de Infantería, estuviesen listos para incorporarse a sus respectivos cuerpos, y habiéndome oficiado el Sr. Comandante general de esta provincia, señalando el plazo para presentarse en esta Capital dichos quintos hasta el día 27 del corriente, pretengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, intimen la orden oportuna á los residentes en sus respectivas jurisdicciones para que se presenten en el plazo prefijado y les obliguen á verificarlo. Zamora 19 de Enero de 1854.—Antonio Guerola.

Núm. 84.

En la Gaceta de Madrid de 12 del corriente mes, se halla inserto el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer de la Real Academia de S. Fernando, sobre la necesidad de dar nuevo impulso á las bellas artes por medio de exposiciones públicas y premios, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá cada dos años en el mes de Mayo una exposición pública de obras de bellas artes, en el local que al efecto señale el Gobierno.

Art. 2.º Serán admitidas á la exposición pública, las obras de todos los artistas, así nacionales como extranjeros, siempre que las de estos últimos hubieren sido ejecutadas en España; no pudiendo cada uno presentar mas que tres obras en cualquiera de los distintos ramos de las tres nobles artes, con es-

clusión de las que sean copias y de las que hubieren sido ya presentadas en concurso anterior: tampoco se admitirán obras mas que de autores vivos, ó de aquellos que hubieren fallecido en el interbalo de una á otra esposicion.

Art. 5.º En cada esposicion se formará un jurado especial para calificar las obras presentadas. Este jurado se compondrá de individuos de la Real Academia de San Fernando, elegidos por ella en junta general y votacion secreta, á los cuales podrá agregar, si la juzga conveniente, hasta otros seis nombrados directamente por el mismo de dentro ó fuera de la corporacion. El jurado se dividirá en tres secciones, correspondientes cada una á la pintura, la escultura y la arquitectura.

Art. 4.º En virtud de calificacion hecha por cada seccion del jurado en la parte que á cada una corresponda, y á propuesta de la Academia en junta general, se adjudicarán por el Gobierno los premios siguientes:

A la pintura dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura, uno de primera clase, dos de segunda y tres de tercera.

Art. 5.º Los premios serán.—Primera clase.—Una medalla cuyo valor será de tres mil reales — Segunda clase.—Una medalla de mil quinientos reales — Tercera clase.—Una medalla de seiscientos cuarenta reales.

Art. 6.º Se adjudicará además una medalla de honor del valor de diez mil reales ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiere distinguido en la esposicion con una obra de mérito sobresaliente y superior á todas.

Esta medalla se concederá por el jurado, reuniéndose al efecto las tres secciones en una sola junta

Art. 7.º Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:—La cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Gárlos tercero, al artista que en dos esposiciones obtuviese la medalla de primera clase: si tuviere ya esta condecoracion se le dará la de Comendador ordinario y si

tambien se hallare condecorado con esta última, tendrá opcion á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 8.º La adjudicacion de los premios se hará en sesion pública y solemne.

Art. 9.º Al concluirse la esposicion, la Academia formará listas separadas, siguiendo el orden del mérito de los artistas esponentes cuyas obras juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno.

Art. 10. El Gobierno tornará y publicará un reglamento especial para la egecucion de lo prevenido en el presente decreto.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad y demas efectos correspondientes.—Zamora 18 de Enero de 1854.—Antonio Gueroa.

Núm. 35.

El Gaceta del Domingo 8 del actual se halla lo siguiente:

Ministerio de Fomento.—Real Decreto.—En vista de las consideraciones que me ha hecho presente Mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervencion del pago de las obligaciones que corren á cargo de la Ordenacion general del Ministerio de Fomento, se ejecutará en lo sucesivo por un Interventor de la clase de oficial de la Secretaria.

Art. 2.º Los fondos pertenecientes á los ramos del Ministerio de Fomento ingresarán directamente desde 1.º de Enero próximo, en las Tesorerias de Hacienda pública cesando en su consecuencia las Depositarias especiales que hoy los recaudan.

Art. 3.º Habrá en cada provincia un Interventor de los fondos del Ministerio de Fomento, con el sueldo señalado en el presupuesto. Estos Interventores dependerán inmediatamente de la Ordenacion del Ministerio de Fomento, llevarán cuenta de los ingresos de fondos é intervendrán el pago de las obligaciones correspondientes al mismo.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias proporcionarán á los Interventores un local inmediato á la Tesoreria de Hacienda pública, para que puedan desempeñar sus funciones con la regularidad y prontitud que su naturaleza requiere.

Art. 5.º En consideracion á las vastas atenciones que pesan en el dia sobre la Tesoreria de Hacienda pública de Madrid, subsistirá por ahora y mientras otra cosa no se disponga, la actual Depositaria de este distrito encargada de la recaudacion de los fondos respectivos al Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Agustin Esteban Collantes.

CONTABILIDAD.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion para los Interventores de los ramos de Fomento, creados por Real decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla V. S. á los Gobernadores de provincia, á los Ingenie-

(2)

ros de caminos. Jefes de distrito, y á los encargados de obras de carreteras; como Ordenadores secundarios de este Ministerio, y á los mismos Interventores, les prevenga que no obstante lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instruccion de 20 de Junio de 1851, se abstengan absolutamente de librar é intervenir cantidad alguna en suspenso ni en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que estén comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capitulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algun gasto fuera de distribucion, deberán consultarlo previamente con la Direccion que corresponda, á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se digné aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1855.—Esteban Collantes.—Sr. Jefe de la Contabilidad de este Ministerio.

Instruccion para los Interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento.

Artículo 1.º Los Interventores creados por virtud del Real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la Contabilidad de este Ministerio, y tendrán á su cargo la intervencion de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Expedirán los cargarémes de las cantidades que hayan de ingresar en las Tesorerias de Hacienda pública en los términos prevenidos por las ordenes vigentes, poniendo en ellos, con su rúbrica, *sentado en la Intervencion del Ministerio de Fomento*, y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo número 1.º

Art. 2.º Los Gobernadores avisarán á los Interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, así como por los respectivos á los ramos de escuelas especiales, y estos remitirán en 15 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio nota, modelo número 2.º, del importe de dichos ingresos.

Art. 3.º Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los Interventores de las cantidades consignadas en cada distribucion, con expresion de los capitulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.º Los libramientos que espida el Ordenador han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la esplicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capitulo y artículo del presupuesto y la distribucion á que corresponde, y la toma de razon del Interventor.

Art. 5.º Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerias de Hacienda pública en que los fondos estén consignados, aunque por delegacion de estas podrán ser satisfechos en las cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.º No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en los casos en que haya necesidad de librar en suspenso, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias

espresadas menos la de seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribución á que corresponde. y en el mismo día se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Es obligación de los Interventores examinar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la Intervencion existan; si estan arreglados en su redaccion á lo prescrito en el artículo 4.º y demas órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocacion material de suma, asi como si se unen á ellos los recados justificativos necesarios.

Art. 8.º Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se espresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9.º Para formalizar los libramientos en suspenso se expedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes, arreglados á lo prescrito en el artículo 4.º debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librar á su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribución.

Art. 10.º A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, espresando al margen cuáles sean estos.

Art. 11.º Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Ordenadores pasarán á los Interventores los libramientos que espidan acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demas documentos, quedándose con un ejemplar en la Intervencion para remitirlo á la Contabilidad de este Ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12.º Las nóminas se formarán con arreglo al modelo número 5.º

Art. 13.º Los Interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que espresé el libramiento á cuya justificacion corresponde.

Art. 14.º Los Interventores llevarán un registro arreglado al modelo número 4.º en que anoten los libramientos que espidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

Art. 15.º Los mismos Interventores remitirán precisamente el día tres de cada mes á la Contabilidad del Ministerio una nota formada con arreglo al modelo número 5.º que espresé el estado en que se encuentran las diferentes consignaciones de fondos que se hagan en cada distribución.

Art. 16.º Los Interventores llevarán un libro de cuentas personales de todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, con arreglo al modelo número 6.º en el cual anotarán sus devengos y pagos ejecutados por cuenta de ellos en íntegros y líquidos, y con preseneia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cese por fallecimiento, jubilacion, cesantia ó traslacion á otro punto ó destino, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Octubre de 1850; en el concepto de que no han de permitir la inclusion en nómina de individuo alguno sin que acompañe á ella ó haya acompañado al primer pago la copia del título en que se acredite la toma de posesion de su destino.

Art. 17.º El día 1.º de cada mes exigirán de la Tesoreria de Hacienda pública una copia de la cuenta de rentas públicas correspondiente al anterior, que con su V.º B.º pasarán á esta Contabilidad para antes del día 15 indefectiblemente.

(3) Art. 18.º Los Interventores deberán asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicacion de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto citarán los Ordenadores de pasarles el correspondiente aviso con la oportuna anticipacion.

Art. 19.º Continuará desempeñada la Intervencion de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riegos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aqui dichas funciones.

Madrid 25 de Diciembre de 1855 — Esteban Collantes.
Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes. Zamora 15 de Enero de 1854, — Antonio Guerola.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 4 del actual se me comunica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. — Subsecretaria. — Negociado 5.º — Circular núm. 2.º — Las Autoridades Belgas han reclamado la estradicion de Alonso Tomás, antiguo negociante de Gante, condenado en dicha Ciudad por contumacia, á 15 años de trabajos forzados por bancarrota fraudulenta. Este sugeto, acnsado de igual delito en Inglaterra, y que ha partido de S. Francisco, lugar de su residencia, con direccion á España, parece que ha tomado ya varios nombres entre otros los de D. de Buyett, holandés, y de Schroder de Tompton, y se cree que viaja con pasaporte americano. En su consecuencia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las disposiciones necesarias para averiguar el paradero de dicho sugeto, á cuyo fin acompaño á V. S. las señas personales del mismo, y que en el caso de ser habido, proceda V. S. á su detencion dando cuenta á este Ministerio De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854. — El Subsecretario interino, Ramon Miranda. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Señas de Alejandro Thomás.

Natural de... : edad 28 años: estatura un metro 65, pelo rubio: cejas id : frente elevada: ojos azules: nariz regular: boca id : barba... cara ovalada: tez fresca: profesion, antiguo negociante de Gante (Beljica) — Es copia — Miranda

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia, guardia civil y demás que dependen de mi autoridad, se procure averiguar el paradero del sugeto que se menciona en la precedente Real orden y caso de lograrlo lo detendrán y remitirán á mi disposicion. Zamora 12 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

Por fallecimiento del que la obtenia, se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Valdefinjas, cuya dotacion consiste en 160 fanegas de moreajo pagadas por el vecindario, 10 rs. por cada parto de primerizas, y o ho los demás. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á el Ayuntamiento, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Zamora 18 de Enero de 1854. — Antonio Guerola.

EXTRACTO de la Cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	7487 53
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	4527 17
Por recargo a la contribucion territorial.	2250
Por idem a la Industrial y de Comercio.	750
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumos.	44168 21
Por idem sobre otros objetos.	17168 21
Total cargo.	Rs. vn. 29184 3

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.° Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	6120	392 46	6512 46
Suscripciones.		180	180
Artículo 2.° Policia de Seguridad.	1452		1452
Artículo 3.° Limpieza.	53		53
Arbolado.	546	264	810
Artículo 4.° Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.	2250		2250
Artículo 5.° Beneficencia.	240		240
Artículo 8.° Para salarios a los Guardas de montes y demas Empleados.	35 17		35 17
Total data.	10658 17	856 16	11494 33

RESUMEN.

Importa el cargo.	29184 3
Idem la data.	11494 33
Existencia para el mes siguiente.	17689 4

De forma que importando el cargo veinte y nueve mil ciento ochenta y cuatro reales tres mrs. y la data once mil cuatrocientos noventa y cuatro rs. treinta y tres mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de diez y siete mil seiscientos ochenta y nueve rs. cuatro mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Julio. Benavente 30 de Junio de 1853.—El Depositario, Victoriano Muñoz.—Está conforme, El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Muñoz = V.° B.° El Alcalde, El Marqués de los Salados.

ANUNCIO.

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Estando prevenido por el articulo 42 de los Estatutos de la Sociedad, que el 31 de Enero de cada año se reuna la Junta general de accionistas de acuerdo con el Consejo, he determinado en cumplimiento de aquel articulo publicar la presente convocatoria para que en el citado dia concurren los Sres. Socios a esta Ciudad domicilio de la compania.

Los que no queriendo ó no pudiendo asistir, deseen ser representados por procurador, deberán entender la autorizacion por medio de poder en forma, si se diese a persona estraña a la Sociedad, ó por carta, si fuese accionista; todo con arreglo al articulo 46 de los mismos Estatutos.

Encargo ademas la observacion del articulo 16 del Reglamento acerca de la presentacion de los titulos, para que los Sres. accionistas, sean admitidos en la Junta.

Y por último, a fin de que puedan enterarse del

estado economico de la Empresa, les advierto que desde el dia 1.° del próximo Enero, se hallarán de manifiesto en las oficinas de la misma, los libros y documentos de Contabilidad, segun está mandado por el articulo 49 párrafo 5.° de dicho Estatuto.

Santander 24 de Diciembre de 1853.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante:

Presidente del Consejo de Administracion.
D. Cornelio Escalante.

Vocales del mismo.

- D. Luis Gallo.
- D. Vicente Trueva Cosio.
- D. Antonio Gutierrez Solana.
- D. Joaquin Cabrias.
- D. Juan Pombo

Vocales suplentes.

- D. José Ramon Lopez Doriga.
- D. Ramon Serapio de Egusquiza.
- D. Elias Ortiz de la Torre.

Director Gerente.

El Excmo. Sr. D. José de Hezeta.

Vice-Gerente.

D. Indalecio Sanchez de Porrúa.

Imp. de Pablo Vallecillo,